

NÚMERO 9.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Circular.

El presupuesto general de egresos que debe regir en el próximo año fiscal, fija la planta del Consejo de Salubridad y consigna una cantidad para los gastos de la inspección de la vacuna. Tanto esta última como el Consejo, dependen en la actualidad de la Junta de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 14.^a de la circular de 23 de Enero de 1877, cuya dependencia carecerá de razón de ser, desde el momento en que el pago de los gastos mencionados deje de hacerse por la Beneficencia, como hoy se practica, y comience á hacerlo el Tesoro federal. El Consejo Superior de Salubridad está llamado, además, á desempeñar, en algunos casos, ciertas atribuciones de interés federal inconciliables con el carácter puramente local que tiene la Junta.

En esta virtud y atendiendo el Presidente de la República á que la dependencia ántes mencionada, es inconveniente, porque disminuye la respetabilidad que debe disfrutar el primer Cuerpo consultivo de la República, haciendo estériles algunos de sus trabajos en favor de la Higiene y Salubridad, pues debiendo ejer-

cer sus funciones, á este respecto, en los establecimientos que administra la misma Junta, podrian suscitarse conflictos, siendo, como lo son, los directores de aquellos, vocales de la Junta: que la falta de apoyo que ha encontrado el Consejo por falta de las autoridades, ha influido poderosamente en el escaso provecho que han producido sus trabajos, y atendiendo, por último, á que la administración de la vacuna, en la capital y demas poblaciones del Distrito Federal, debe ser vigilada é inspeccionada por el Consejo, conforme á la naturaleza de esta institucion y á las atribuciones que le confieren las leyes vigentes, el mismo primer Magistrado de la República ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.^a Queda sin efecto la prevención 14 de la circular de 23 de Enero de 1877.

2.^a Desde el 1.^o del entrante Julio, el Consejo Superior de Salubridad dependerá exclusivamente de la Secretaría de Gobernación.

3.^a La planta de empleados y miembros del Consejo será la fijada en el Presupuesto que debe regir en el próximo año fiscal.

4.^a Queda suprimida la Inspección de vacuna. Las funciones de esta oficina serán ejercidas desde el día 1.^o del entrante Julio, en esta capital, por los médicos adscritos á las demarcaciones, segun lo dispuesto en el Reglamento provisional para la organización de la Policía, auxiliados por el conservador y bajo la inspección

inmediata del Consejo Superior de Salubridad y especialmente del vocal comisionado al efecto.

Habr  para las ocho demarcaciones y para la Oficina Central, cuatro celadores, con obligaciones an logas   las que tiene actualmente el celador de la Inspeccion suprimida.

5^a En las demas poblaciones del Distrito Federal, administraran la vacuna, dos m dicos adscritos, el uno   los Distritos de Tacubaya y Guadalupe; el segundo,   los de Tlalpam y Xochimilco. Estos m dicos tendran en sus respectivas demarcaciones, los mismos deberes que las prevenciones de 23 del corriente asignan   los adscritos en la capital   cada Inspeccion, restringi ndose el deber de tomar la primera sangre,   solo los heridos que hubiere en el lugar de su residencia.

6^a La partida 4,136 del Presupuesto que va   comenzar   regir, destinada   los gastos de Inspeccion de la vacuna, se distribuir  del modo siguiente:

Un conservador de la vacuna y encargado de administrar- la en la Oficina Central, con sueldo anual de.....	\$ 500 00
Cuatro celadores con gratifica- cion anual de \$125 cada uno.	500 00
Dos m�dicos para los Distri- tos for�neos, con \$600 anua- les cada uno.....	1200 00
Suma.....	\$ 2200 00

7^a Las obligaciones de los m dicos encargados de la vacuna y las del Consejo de Salubridad, as  como la organizacion de este cuerpo, ser n, por ahora, las que les designan la disposiciones vigentes, mientras expiden reglamentos especiales para organizar ambos ramos de un modo conveniente y definitivo.

Y lo comunico   vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. M xico, Junio 30 de 1879.—*Pankhurst*.—C.....

“Diario Oficial.”—N m. 161.—Julio 7 de 1879.

N MERO 10.

Vicec nsul de M xico en Hamburgo.

Secretar a de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Gobierno del Imperio aleman ha concedido su *exequatur*   la patente que acredita   Don Ricardo Garc a Granados, con el car cter de vicec nsul de M xico en Hamburgo.

M xico, 8 de Julio de 1879.—*A. N n ez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—N m. 163.—Julio 9 de 1879.

NÚMERO 11.

Vicecónsul en la Paz de la Baja-California.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy al Sr. James Viosca la autorizacion correspondiente para que pueda ejercer en su oportunidad, las funciones de vicecónsul de los Estados-Unidos de América en el puerto de la Paz de la Baja-California.

México, 5 de Julio de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 165.—Julio 11 de 1879.

NÚMERO 12.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:

Vicente V. Alcaráz.—Una rúbrica.—México, Junio 28 de 1879.

Ciudadano Ministro:

Vicente V. Alcaráz, ante vd. respetuosamente expone: que habiendo escrito una obrita intitulada: “Nociones sobre historia de América,” de la cual tengo la honra de acompañar las entregas primera y segunda, protestando hacer lo mismo con las que sigan,

A vd. suplico se sirva declarar que gozo la propiedad literaria de la citada obrita, en lo que recibiré merced y justicia.

México, Junio 28 de 1879.—*Vicente U. Alcaráz*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República á quien dí cuenta con el curso de vd. fecha 28 de Junio próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando con el nombre de “Nociones sobre historia de América” bajo el concep-

Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—3.

to de que continuará vd. remitiendo á esta Secretaría los ejemplares de las entregas subsiguientes, conforme vaya avanzando la publicacion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su ocurso referido.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—C. Vicente U. Alcaráz.—Presente.

Son copias. México, Julio 1º de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 166.—Julio 12 de 1879.

NÚMERO 13.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Teniendo en consideracion la influencia que respecto de la higiene pública ejerce la práctica de la vacuna, con el fin de que se extienda cuanto más sea posible el uso de este preservativo, tomándose al efecto las precauciones convenientes para que produzca mejores resultados, y, despues de oír el parecer del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la República;

usando de sus atribuciones, ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Previsiones generales.

Art. 1º Las vacunaciones se practicarán, en los establecimientos de la capital, por el vocal del Consejo Superior de Salubridad encargado de vigilar el ramo; por los médicos de inspeccion, en sus respectivas demarcaciones; en la oficina central, por el conservador de la vacuna; y en los distritos foráneos del federal, por dos médicos vacunadores nombrados al efecto.

Art. 2º La vacuna, tanto en la capital como en los distritos foráneos, estará bajo la direccion inmediata del Consejo de Salubridad y especialmente bajo la del vocal comisionado para vigilarla.

Art. 3º La vacuna se practicará dos veces por semana en las habitaciones de los médicos de inspeccion. Tanto en dichas habitaciones, como en el local de cada inspeccion de policía, se fijará un cartel que anuncie la hora en que la operacion ha de practicarse.

Art. 4º Las personas cuyos niños reciban el beneficio de la vacuna, están obligadas á permitir se tome de ellos el virus, siempre que fuere necesario.

Art. 5º Los directores y encargados de los establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia, anotarán, al inscribir á cada alumno ó asilado, si ha recibido ó no el beneficio de la vacuna, remitiendo mensualmente al Consejo de Salubridad, una noticia del número de asilados ó alumnos, no vacunados, que hubiese en sus respectivos establecimientos.

Art. 6º El vocal-inspector de vacuna, visitará con frecuencia todos los establecimientos públicos, con el fin de reconocer si sus individuos están vacunados, para vacunarlos en caso contrario; y tambien cuando la vacuna que se les haya administrado, hubiere sido falsa.

CAPÍTULO II.

Prevenções para la administracion de la vacuna.

Art. 1º Los empleados que administren la vacuna son responsables de las inóculaciones que practiquen, y quedan sujetos á las prescripciones siguientes:

I. Reconocerán previamente á los niños que van á vacunarse, para decidir si es ó no conveniente por el momento, la aplicacion del preservativo, tomando nota de aquellas afecciones que la experiencia ha acredi-

tado que pueden ejercer influencia sobre su marcha y evolucion.

II. Averiguarán, hasta donde sea posible, el estado de salud de los padres del vacunando, siempre que así con venga para la aclaracion de ciertos caractéres sospechosos.

III. Advertirán á las madres ó personas encargadas de los vacunados, las atenciones que deben prestarles durante la evolucion vacunal.

IV. Reconocerán á los vacuníferos que se presenten, para que, teniendo en cuenta la legitimidad de los granos, elijan entre ellos los mejores tipos para las vacunaciones.

V. Contestarán las consultas relativas á los accidentes que sobrevengan á los niños, durante la evolucion de la vacuna.

VI. Repetirán la vacunacion á los que la necesiten, ya porque fuesen legítimos, ó pequeños y raquíticos los granos.

VII. Expedirán, conforme al modelo adjunto, número 1, las certificaciones de vacuna, á las personas que lo soliciten, siempre que los resultados de la operacion hubieren sido satisfactorios.

VIII. Reconocerán, cuando para ello fueren requeridos, á los individuos que ya en otro tiempo hayan sido vacunados y les expedirán un certificado que acredite la legitimidad de la vacuna.

Art. 2º Los médicos adscritos á cada demarcacion,

llevarán un libro de registro de las vacunaciones que practiquen; en él, además de las generales de los vacunados, anotarán todas las observaciones que creyeren convenientes, relativas á la operacion.

Art. 3º Para la conservacion del pus vacuno, escogerán los mejores granos y remitirán á los vacuníferos acompañados de un celador, á la Oficina del Conservador de la vacuna, quien recogerá en tubos la linfa vacunada y entregará dichos tubos al Consejo Superior de Salubridad, á fin de que este cuerpo los distribuya gratuitamente en toda la República.

Art. 4º Los médicos de inspeccion, deben remitir al Consejo Superior de Salubridad, una noticia general de sus trabajos, conforme al modelo núm. 2.

Art. 5º En todos estos trabajos, los médicos serán auxiliados por sus practicantes respectivos.

Art. 6º Celadores especiales, llevarán á vacunar diariamente el mayor número posible de niños, ejecutando respecto de los vacuníferos, las órdenes que recibiesen de los médicos, del conservador ó del inspector.

Art. 7º El vocal-inspector de la vacuna, además de administrarla él mismo, en los establecimientos públicos, ejercerá la más estricta vigilancia sobre su administracion por los demas empleados que deben practicarla segun este Reglamento, dando parte inmediatamente al Consejo, de cualquiera falta que notare á fin de que por este Cuerpo ó por la Secretaría de Gober-

nacion en su caso, se dicten las medidas oportunas para corregir el mal.

Art. 8º La conservacion del virus vacuno, es de la responsabilidad inmediata, tanto del conservador como del inspector del ramo.

Art. 9º El Consejo Superior de Salubridad rendirá anualmente al Ministerio de Gobernacion, un informe general acerca del ramo de vacuna, con las observaciones que durante ese tiempo se hayan hecho, y proponiendo en él las medidas que, para mejorarlo, se juzguen oportunas.

Art. 10. El celador adscrito á la 1ª y 2ª demarcacion, prestará tambien sus servicios á la oficina central.

Art. 11. Los médicos vacunadores de los distritos foráneos se sujetarán, en lo posible, á las mismas prevenciones que los médicos de inspeccion, en lo relativo á la vacuna, para cuyo efecto se pondrán de acuerdo con el inspector del ramo y con los ayuntamientos de sus respectivos distritos.

México, Julio 10 de 1879.—*Pankhurst*.—Ciudadano Gobernador del Distrito federal.

